

RECURSO DE REPOCISION EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO RAD. 2017 -00311

HUVER ANDRES MELENDEZ GARCIA <abogado.huvermelendez@gmail.com>

Mié 9/02/2022 3:40 PM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j12ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; sandra moreno <notificacionesjudiciales@medimas.com.co>; ELJULEAY732@gmail.com <ELJULEAY732@gmail.com>

Señor

JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**j12ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co****E.S.D.****REFERENCIA:** PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA**DEMANDANTE:** SANDRA MARGOTH RAMIREZ AREVALO Y OTROS**DEMANDADO:** MEDIMAS EPS S.A.S. y OTROS**RADICADO:** 68001310301220170031100

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACION DE AUTO DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SU AUTO ACLARATORIO DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2022, POR MEDIO DEL CUAL SE DA POR TERMINADO UN PROCESO.

HUVER ANDRES MELENDEZ GARCIA, Varón, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 252397 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.602.841 expedida de Bucaramanga -Santander, obrando como apoderado judicial de SANDRA MARGOTH RAMIREZ AREVALO Y OTROS, respetuosamente nos dirigimos a usted con el ánimo de presentar RECURSO DE REPOCISION EN SUBSIDIO EL DE APELACION DE AUTO DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SU AUTO ACLARATORIO DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2022, POR MEDIO DEL CUAL SE DA POR TERMINADO UN PROCESO, conforme lo dispone los Artículos 318, 321 y 322 del C.G.P. y tome las medidas de saneamiento frente al presente trámite procesal revocando los autos aquí mencionados, teniendo en cuenta los siguientes reparos:

--

*SOLICITO AMABLEMENTE ACUSE RECIBIDO DE ESTA COMUNICACIÓN

Cordialmente,

HUVER ANDRES MELENDEZ GARCIA*Abogado - Litigante*

Tel: 318 224 8045 - 318 629 0101

Carrera 13 N° 35 - 10 Oficina 404 Edificio El Plaza - Bucaramanga

Huver A. Melendez Garcia
Abogado



Señor

JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

j12ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA

DEMANDANTE: SANDRA MARGOTH RAMIREZ AREVALO Y OTROS

DEMANDADO: MEDIMAS EPS S.A.S. y OTROS

RADICADO: 68001310301220170031100

ASUNTO: RECURSO DE REPOCISION EN SUBSIDIO EL DE APELACION DE AUTO DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SU AUTO ACLARATORIO DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2022, POR MEDIO DEL CUAL SE DA POR TERMINADO UN PROCESO.

HUVER ANDRES MELENDEZ GARCIA, Varón, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 252397 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.602.841 expedida de Bucaramanga - Santander, obrando como apoderado judicial de SANDRA MARGOTH RAMIREZ AREVALO Y OTROS, respetuosamente nos dirigimos a usted con el ánimo de presentar RECURSO DE REPOCISION EN SUBSIDIO EL DE APELACION DE AUTO DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SU AUTO ACLARATORIO DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2022, POR MEDIO DEL CUAL SE DA POR TERMINADO UN PROCESO, conforme lo dispone los Artículos 318, 321 y 322 del C.G.P. y tome las medidas de saneamiento frente al presente trámite procesal revocando los autos aquí mencionados, teniendo en cuenta los siguientes reparos:

REPAROS CONCRETOS AL AUTO DE TERMINACION DE PROCESO

Se declaro prospera la **excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de juramento estimatorio** y en consecuencia, se decretó la terminación del proceso.... En el adiado el 15 de diciembre de 2021, empero se le solicito aclaración, corrección y/o modificación del mismo bajo multiples argumentaciones, entre las que resalto la siguiente:

- Me permito poner de presente lo dispuesto en el Inciso 6 del artículo 206 del C.G.P. que reza:

....(...)

ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO.

NOTIFICACIONES A LA:

CARRERA 13 N° 35-10 OFICINA 404
EDIFICIO EL PLAZA
CENTRO BUCARAMANGA

CONTACTO:

CEL: 318 224 8045 – 318 6290101
E-MAIL: abogado.huvermelendez@gmail.com

Huver A. Melendez Garcia Abogado



El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

Esta norma en cita, para que se aclare por el despacho, ¿porque si del escrito de demanda se observa la reclamación de daño extrapatrimonial, se hace tal exigencia pese a que por disposición normativa NO es aplicable?, es decir; podía o puede seguir su curso la demanda y no tasarse en la sentencia perjuicios materiales, solo reconociendo lo de índole extrapatrimonial, circunstancia destacable, por cuanto la pretensión principal y onerosa se ubica en tal escenario extrapatrimonial; circunstancia esta que ofrece verdadero motivo de duda para los demandantes, el cual se solicita de manera respetuosa su aclaración.

A lo que su señoría, en auto de fecha 03 de febrero de 2022, responde en las consideraciones del auto aclaratorio, en los siguientes términos:

- ... (..) ... **SE DENIEGA** la solicitud de corrección y adición elevada por el apoderado judicial de los actores, como quiera que el traslado de las excepciones previas fue publicado en el microsítio del juzgado, teniendo así acceso tanto los apoderados como las partes al escrito presentado como excepción previa por parte de Medimás y poder emitir pronunciamiento alguno **o reformar la demanda**, si era aquella la intención.

No se le discute a su señoría, que haya cumplido con la publicación en el microsítio del auto que ordena correr traslado de las excepciones, inclusive si publico el escrito de excepciones previas planteadas por Medimas (circunstancia que desconocemos), cuestionamos al despacho que se pretenda la terminación de un proceso desconociendo, **primero**; que la demanda contiene pretensiones de índole patrimonial y extrapatrimonial, estas ultimas devinientes del daño moral y daño a la vida en relación que pudo sufrir la parte activa, mismas que superan ampliamente la expectativa onerosa con relación a la pretensión de orden patrimonial, es decir, es notorio que cobran para los accionantes mayor importancia el reconocimiento en sentencia del daño extrapatrimonial pretendido y que a la luz del **Inciso 6 del artículo 206 del C.G.P.** que reza:

....(...)

ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

Lo cual se destaca, que el juramento estimatorio no es exigible o necesario para la cuantificación de los daños de orden extrapatrimonial, lo que conlleva a proseguir con el tramite procesal respecto de la persecución de reconocimiento de tales pretensiones inmateriales, previniendo la vulneración

NOTIFICACIONES A LA:

CARRERA 13 N° 35-10 OFICINA 404
EDIFICIO EL PLAZA
CENTRO BUCARAMANGA

CONTACTO:

CEL: 318 224 8045 – 318 6290101
E-MAIL: abogado.huvermelendez@gmail.com

Huver A. Melendez Garcia
Abogado



de derechos fundamentales de los accionantes que impidan al acceso a la administración de justicia de forma eficaz y eficiente, que permitan recaer en EXCESO RITUAL MANIFIESTO a este despacho, además; que mis patrocinados no tengan que soportar cargas que la ley no dispone para ciertos asuntos, como lo dispone el legislador en este INCISO 6 DEL ART. 206 DEL CGP, aunado este despacho debe considerar para sanear el derrotero procesal, el tiempo que han soportado los accionantes hasta el día de hoy (4 años), donde se considera darse por terminado el proceso; aunado a ello, el legislador por disposición del art. 206 C.G.P. faculta al juez para que activamente disponga de pruebas para tasar el valor pretendido y no debe pensarse que esta faculta es únicamente al momento de formularse un juramento estimatorio desbordado, también debe facultarse al juez para tal situación como el caso de marras en el evento de no haberse formulado dicho juramento, eso sí, para tasar únicamente el daño extrapatrimonial, máxime cuando los accionantes gozan del beneficio de amparo de pobreza, así las cosas, se solicita a su señoría revocar parcialmente el auto de terminación de proceso, en lo atinente a revocar el numeral segundo del resuelve y por el contrario declarar no probada la excepción previa de inepta demanda por falta de juramento estimatorio; ahora bien, en **segundo** lugar se recrimina en derecho al despacho, el argumento esgrimido en los autos cuestionados, al mencionar que los accionantes guardaron silencio o dejaron fenecer en silencio el traslado de las excepciones previas, para pronunciarse sobre las mismas o reformar demanda, si era esa la intención del accionante, que transcribo “....(..) poder emitir pronunciamiento alguno **o reformar la demanda**, si era aquella la intención”; a lo que me permito manifestar y poner de presente el artículo 93 del C.G.P. reza: ...(..) “**ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante **podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento**, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial...”; entonces, sin mayor esfuerzo intelectual, podemos extraer y avizorar que dicho argumento es erróneo en contraposición del estatuto adjetivo, ya que el mismo indica y señala que en cualquier momento hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial se podrá reformar demanda, es decir; este termino y facultad para el accionante no ha fenecido, se encuentra abierto y latente porque aquí no se ha fijado fecha de audiencia inicial, lo que es indicativo que nos encontramos frente a un auto ilegal (falsa motivación), por lo tanto; solicitamos de forma respetuosa revocar parcialmente el auto.

REPAROS A LAS ACTUACIONES SURTIDAS POR EL DESPACHO

Frente al argumento, de no haberse realizado pronunciamiento al traslado de las excepciones previas por parte de los demandantes

NOTIFICACIONES A LA:

CARRERA 13 N° 35-10 OFICINA 404
EDIFICIO EL PLAZA
CENTRO BUCARAMANGA

CONTACTO:

CEL: 318 224 8045 – 318 6290101
E-MAIL: abogado.huvermelendez@gmail.com

Huver A. Melendez Garcia Abogado



Frente al argumento, de no haber pronunciamiento al traslado de las excepciones previas por parte de los demandantes es válido poner de presente lo siguiente:

- Para el día **12 de Noviembre del año 2020**, se allego paz y salvo de honorarios de la parte demandante y su apoderada al despacho, seguidamente el día **13 de Noviembre de 2020** la **Sra. SANDRA MARGOTH** en su calidad de demandante solicita copia del expediente digital, que nunca le fue entregado o por lo menos hasta transcurrido un año después, es decir, **el pasado 12 de Julio de 2021** me fue entregado expediente digital a este suscrito profesional, pese haber insistido en varias oportunidades, pero con la mala fortuna de encontrarse tal proceso al despacho para resolver las excepciones previas, sin reconocer personería para actuar a **HUVER ANDRES MELENDEZ GARCIA** inclusive como acontece hasta el momento, circunstancia esta que no permitió reformar demanda conforme al artículo 93 del C.G.P. por falta de reconocimiento de personería para actuar en favor de los demandantes, (téngase en cuenta que la apoderada anterior de los demandantes ya se encontraba sin interés para actuar en el plenario) lo cual, deja sin representación jurídica a los demandantes, es decir; su derecho a la defensa y acceso administración de justicia se ve aparentemente transgredido. Entonces desborda la realidad procesal la razonabilidad argumentativa del presente auto de marras, en el entendido que para el **día 25 de Mayo de 2021** se corrió traslado de las excepciones previas propuestas por MEDIDAS EPS S.A.S., pero de las cuales la Sra. SANDRA MARGOTH no tuvo conocimiento por cuanto el despacho de manera omisiva no atendió la solicitud de copia del expediente digital (ineficacia e ineficiencia de la administración pública y administración de justicia), pero de forma extraña, posiblemente por la carga laboral y congestión judicial, SI atendió la misma solicitud a la apoderada del demandado ANTONIO HERRERA en fecha del 25 de febrero de 2021.
- Ahora bien, luego de enrostrar la situación fáctica y procesal surtida en el plenario, abordare aspectos procesales que riñen con la argumentación planteada:

1. Me permito poner de presente lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 101 del C.G.P. que reza:

....(...)

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, **y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada** o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Es claro, que en el asunto que nos ocupa y pese habersele pasado al despacho en su estudio de admisibilidad la inobservancia del requisito o no inclusión del juramento estimatorio en el escrito de demanda por parte de los demandantes, es claro que al tenor, de la norma expuesta en este acápite, la

NOTIFICACIONES A LA:

CARRERA 13 N° 35-10 OFICINA 404
EDIFICIO EL PLAZA
CENTRO BUCARAMANGA

CONTACTO:

CEL: 318 224 8045 – 318 6290101
E-MAIL: abogado.huvermelendez@gmail.com

Huver A. Melendez Garcia
Abogado



excepción previa llamada a prosperar admite subsanación, por el contrario, no es de aquellas que no puedan ser subsanables, por cuanto así lo permite inclusive el artículo 93 del C.G.P. al permitir reforma de la demanda, entonces atendiendo que, nos encontramos ante un despacho garantista y respetuoso de la constitución política, que investido de juez constitucional enrostra en sus providencias el concepto de EXCESO RITUAL MANIFIESTO, aunado a ello, que tal demanda fue radicada **30 de octubre de 2017**, es decir, no es aceptable para el usuario de la administración de justicia, se proceda de manera restrictiva, por cuanto; la ley expone múltiples caminos para subsanar tan mínimo requisito estructural de demanda.

PETICION CONCRETA

Se revoque parcialmente y/o reforme el auto señalado de fecha 15 de diciembre de 2021, esto es; se revoque el numeral segundo del resuelve declarando impróspera la excepción previa denominada “inepta demanda por falta de juramento estimatorio, ordenando seguir adelante con el tramite propuesto tomando las medidas de saneamiento a que haya lugar.

Sin otro particular,

Del señor Juez:


Huver Andrés Meléndez G.
Abogado
T.P. 252397 C.S.1

HUVER ANDRES MELENDEZ GARCIA
C.C. 1098602.841 de B/manga
T.P. 252397

NOTIFICACIONES A LA:

CARRERA 13 N° 35-10 OFICINA 404
EDIFICIO EL PLAZA
CENTRO BUCARAMANGA

CONTACTO:

CEL: 318 224 8045 – 318 6290101
E-MAIL: abogado.huvermelendez@gmail.com